NUMERO 3323.

Ley No. 3323, del Congreso Nacional, que autoriza la transferencia de la suma de RD$1,381,270.24, en la Ley de Gastos Públicos vigente.

(Gaceta Oficial No. 7437, del 21 de junio de 1952)

Ley No. 3324, del Congreso Nacional, que prohibe la publicidad de noticias relativas a delincuencia, mendicidad y vagancia de menores de 18 años.

(Gaceta Oficial No. 7438, del 23 de junio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3324.

CONSIDERANDO: que la influencia de la prensa es considerable en la vida de las sociedades, por una natural tendencia del hombre a dar crédito, sin mayor examen, a todo lo que en ella se divulga;

CONSIDERANDO: que esa influencia, en las mentes en formación, puede ser decisiva para orientar la vida de los menores en forma indeseable, ya que la publicidad puede alimentar en ellos la vanidad o herir su natural delicadeza, sirviendo de estimulante a acciones antisociales o despertando encono en su espíritu desorientado, por lo cual toda divulgación de noticias o notas gráficas relativas a infracciones cometidas por menores o adolescentes, puede ser, para los demás, una peligrosa fuente de imitación,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda absolutamente prohibida la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a la delincuencia, mendicidad y vagancia de menores de 18 años de edad.

Art. 2.— El director, o la persona que tenga esas atribuciones, en periódicos, revistas o cualquier otra clase de publicaciones, que infrinjan la presente ley, serán sometidos a la acción judicial por el Secretario de Estado de Trabajo y Previsión Social, por sus agentes o por la Policía Judicial.

Párrafo.— En caso de que las publicaciones sean de procedencia extranjera, queda absolutamente prohibida su venta a menores de 18 años de edad.

Art. 3.— Las infracciones a la presente ley serán sanciona-

das con multa de diez a cincuenta pesos. En caso de reincidencia la pena se duplicará.

Art. 4.— Las sanciones anteriores serán aplicadas por los Tribunales Tutelares de Menores, en primer grado, y en segundo por las Cortes de Apelación. Todo siguiéndose, en estos casos, el procedimiento ordinario.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo. (Firmados:) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente; Julio A. Cambier, Secretario; José García, Secretario.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.